



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1254

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar las fracciones II y III, del artículo 236, del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de cambiar la pena de prisión por una pecuniaria, en los casos que se configure el tipo penal con los accidentes vehiculares.

PRESENTADA POR: Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

LEÍDO POR: Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22 de octubre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 24 de octubre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

La suscrita, Janet Francis Mendoza Berber, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura, del grupo parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional en uso de las facultades que me confiere el artículo 64 fracción I, II, y III, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los numerales 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, acudo ante esta alta representación popular, a fin de presentar **iniciativa con carácter de DECRETO a efecto de reformar las fracciones II y III, del Artículo 236, del capítulo x, del título décimo cuarto 'Delitos contra el patrimonio' del libro segundo parte especial, del Código Penal de Estado de Chihuahuaa fin Cambiar la pena de prisión por una pena pecuniaria, en los casos que se configure el tipo pena con los accidentes vehiculares, por la siguiente:**

Exposición de motivos.

El tipo penal de daños patrimoniales supera la relación conducta-pena cuando esta se actualiza con el carácter culposos, pero no doloso. De ahí la importancia de crear una hipótesis para este mismo tipo penal en el caso de que el sujeto activo afecte los bienes patrimoniales del sujeto pasivo específicamente cuando se da un incidente vehicular de naturaleza circunstancial. La función del Estado es el bienestar y el bien común. Lo que lo vincula a este la protección y análisis de los supuestos jurídicos en los que se ve afectado, ya sea sujeto activo o sujeto pasivo. En este sentido tiene mayor trascendencia la certeza de la reparación del daño que la privación de la libertad de este sujeto. Por lo tanto, para este hecho en concreto la pena pecuniaria constituye la eficacia normativa que se busca en el orden jurídico.

El uso de una pena alta no garantiza la disminución de una conducta. Si bien es cierto que algunas conductas deben ser altamente penadas por la afectación que estas generan a la sociedad y por los medios, circunstancias, motivos, y resultados que propician. El tipo penal que hoy busca reestablecerse en esta representación popular no supone una conducta que busque

el sujeto activo. Por lo que la naturaleza del ilícito es distinta y debe pensarse de otra manera. Para entender de mejor manera la naturaleza del delito la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona lo siguiente:

Delito, Naturaleza del. El delito es ante todo acción antijurídica, pero típicamente antijurídica. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, resulta de la consideración de que, como fundamento de la exigencia de la ley, no es suficiente cualquiera acción antijurídica, sino que se precisa una antijuridicidad especial, típica y culpable, es decir, el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Primera Sala, t. CXXV, 8 de junio de 1953, p. 1709*

El tipo penal cubre todos los aspectos para ser considerado una conducta ilícita jurídicamente penable. Pues esta conducta es antijurídica, culpable, y está establecida en un artículo en específico por lo tanto también es típica. Lo que debe analizarse es los resultados y los medios en los que esta acción se articula, y en particular el aspecto culposo de esta. El dolo en este tipo debe pensarse con la pena ya prevista actualmente. Pero la acción hecha por omisión, o comisión por omisión solamente culposa, debe ser parte de una norma jurídica alterna a la privación de la libertad. Pues la privación de la libertad es contraria a la reparación del daño si en ese momento no tiene los medios para cumplir con esa reparación. Cuando al sujeto activo se le procesa y se le priva de la libertad, esta medida no garantiza ninguna de las suposiciones del derecho penal; la reparación del daño al sujeto pasivo, y la sanción equiparable a la conducta. Pues esta conducta esta fuera del alcance volitivo y se da por circunstancias de hecho.

Una pena que establezca una sanción monetaria, y la reparación del daño al afectado es suficiente para restablecer el orden de esta situación en particular. Pero para lograr la reparación del daño es necesario que el sujeto pueda contar con la solvencia monetaria. Por lo tanto, también es necesario además de la sanción, un plazo considerable para esta reparación.

Por ejemplo, si un obrero conduce su vehículo y este omite una señal de tránsito (comisión por omisión), no se percata de un vehículo que venía detrás de él(omisión) o trata de rebasar un vehículo y se impactan(acción) en todas estas hipótesis de culpabilidad debe existir una interpretación de menor pena para esos hechos, pues el bien jurídico que protege, tiene mayor relevancia para los intereses del sujeto pasivo.

Además, si un sujeto activo se encuentra limitado por el salario mínimo, hace poco posible la reparación del daño inmediata, por lo tanto, esta situación afecta a cualquiera de los involucrados en el hecho. Primero afecta al sujeto pasivo, ha este no se le reestablecerá la reparación del daño en un prolongado tiempo, o incluso nunca se verá reflejada esa reparación. Luego afecta al sujeto activo, con esta afectación se le vulneran otros derechos. Y por último el Estado, este contrae una carga económica al tener privado de la libertad a esta persona. Por lo tanto, el establecimiento de una punibilidad centrada en la real necesidad que debe cubrir el estado para con ambos sujetos es prescindible de una pena de cárcel, pena que además de ser ineficaz para este hecho en concreto, contrae más cargas para los involucrados.

Con la máxima jurídica que establece las garantías jurídicas y procesales penales “ No hay ley sin necesidad.” Podemos comprender desde una postura analítica, que a la necesidad a la que se refiere, es el reordenamiento del Estado de Derecho y de la función de una norma dentro de la sociedad, es decir, la ley cambia cuando algo externo lo hace ser así. Lo que convierte a esa ley un mecanismo necesario para un hecho en particular. Toda ley prescribe un no hacer de una conducta, luego de esa prescripción de la acción se establece el mecanismo de resolución cuando no se respeta esa hipótesis mejor denominado “pena”, por lo que, en este hecho en concreto esa pena esta fuera del sistema garantista de contraposición de bienes jurídicos, la ley supera la necesidad. Ley que en la actualidad establece la privación de libertad, y que su verdadera función debería ser la restauración del daño y la sanción pecuniaria.

Consideraciones:

Las medidas cautelares o punitivas para una conducta deben centrarse en la sujeción objetiva de la conducta específica y sus resultados. Aún más cuando hay una ausencia de

conducta, pero el tipo se configura por la producción del resultado. Es decir, si una persona no ha cometido el ilícito de daño patrimonial específicamente vehicular, es obrero con salario mínimo, y además cuenta con una familia, no hay manera para que el sujeto activo pueda deslindarse del Estado. Incluso la afectación del patrimonio ajeno es una consecuencia suficiente para los actos que este cometió. Motivo por el que hoy presento ante esta representación, una medida en la que el sujeto activo del delito pueda purgar su pena pecuniariamente en un plazo de 6 a 18 meses.

El Artículo 29 del Código Penal del Estado de Chihuahua establece 16 tipos de penas como lo pueden ser; tratamiento en libertad, sanción pecuniaria, trabajo a favor de la comunidad entre muchos otros. Y la relevancia con la que estos cuentan para el fin punitivo es de igual equiparación. Es importante que el órgano legislativo y el judicial revisen los casos en los que produce un mejor bien jurídico y social la alternancia de penas.

La pena que se busca prescribir para el daño a patrimonio ajeno a los bienes muebles vehiculares es la establecida en el Artículo 40 del Código penal que a la letra dice lo siguiente: " Artículo 40. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica, solo cuando se vean afectados por un sujeto activo que produce la conducta sin dolo. Por lo que una sanción pecuniaria por cometer el ilícito, y la reparación del daño en un plazo determinado, es la pena que se adecua a la restauración del Derecho, y de los bienes del afectado.

El fin punitivo está en intrínseca relación con el ilícito y la protección de un bien jurídico en particular. La punibilidad de una norma debe estar en relación con las circunstancias del ilícito. Esa discusión no es una postura en la que se contraponga a la norma con la validez. Esta norma es válida. Tampoco se considera que deba haber una excusa absolutoria a la conducta que está tipificada en el artículo 236 del Código Penal de Estado de Chihuahua. Lo que si se busca plantear en esta representación popular es el marco amplio en el que se dan estas circunstancias. Si bien el tipo cumple con los aspectos positivos del tipo como lo son: la conducta que se propicia, la tipicidad, es un hecho antijurídico, la culpabilidad y la punibilidad, estos parámetros son de consideración para la composición de una norma. Norma que cumple

formalmente todos los requisitos, pero que no está en relación real con el aspecto punitivo con la que esta cuenta. La función de la pena consiste en la reparación del daño, el restablecimiento de la conducta, la privación de un bien o de la libertad misma a fin de que el sujeto activo no vuelva a cometer el ilícito. Y en el caso de esta conducta esa relación jurídica se ve precarizada por la manera de tratar de solucionar un conflicto mediante cárcel. En un estado moderno se debe estudiar la significación real en la que se dan los hechos, y el alcance factico de una sentencia en la que se prive de la libertad. Por lo que no en todos los casos ese margen jurídico reestablece el derecho y el orden. Si bien es necesario para la función del derecho penal el uso de penas altas, en algunos casos esas penas sobrepasan los esquemas axiológico-jurídicos de lo que se consensa en la ciudadanía como 'justo', entendiendo ese concepto como eficaz.

La severidad en las penas no garantiza un Estado de Derecho, la función de una pena es la amenaza para evitar que no se cometa una conducta en específico, además está en relación con la laceración del imputado hacia la sociedad. La toma de adecuaciones jurídicas para la eficacia del derecho es una garante que tiene al Estado para con el Gobernado, se encuentra vinculado por los tratados internacionales:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

[...] los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

A fin de garantizar el correcto funcionamiento del Derecho Penal, los Derechos Humanos, y el Bien Común de los Chihuahuenses es importante establecer medidas legislativas

que se relacionen con una verdadera readaptación. En el caso del tipo que hoy analizamos, tienen una vertiente jurídica especial, pues este se encuentra distanciado de otras conductas realmente punibles con la privación de libertad por el carácter subjetivo que puedan presentar.

Resultados:

El Derecho penal avanza a medida en la que se estudia la pena, la conducta y la manera para reestablecer el orden. Si tenemos en cuenta el derecho penal hasta hace un par de siglos podemos entender la tiranía con la que se efectuaba el castigo, y aun peor, el proceso precario con el que se desarrollaba. Por lo que la aminoración de las penas, o la derogación de una conducta no son la promoción de esta, sino que reincorporan la función objetiva del Derecho y del Estado.

Los casos concretos en los que se configura este tipo penal son los que se presentan en los accidentes vehiculares. Por lo que además de atender la necesidad de un cambio punitivo en otras hipótesis e conducta, pero con los mismos elementos penales, es de igual importancia prescribir una pena con la misma sanción que en la hipótesis vehicular para la mejor eficacia en la Ley. Por lo que la penalidad se establecerá en todos los casos en los que se produzca el daño de patrimonio.

La medida de la sanción pecuniaria reúne lo necesario para el restablecimiento del orden normativo, pues cumple con la dualidad que se busca con la función jurídica; la sanción y la reparación equivalente al ilícito. Una vez reunidos estos elementos es posible reconfigurar el tipo penal. Pues las tres partes del conflicto se ven beneficiadas por esta sanción. Sanción que solo se dará en la hipótesis culposa y no dolosa. De esta manera la finalidad del castigo se actualiza equiparablemente con el ilícito, pues como menciona Cesare de Beccaria "La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo." Por lo que una conducta culposa, que no premeditaba cometer el ilícito merece una sanción inferior.

Por lo que anteriormente expuesto, someto a consideración el presente proyecto con carácter de decreto:

Decreto

Único. presentar iniciativa con carácter de DECRETO a efecto de reformar las fracciones II y III, del Artículo 236, del capítulo X, del título décimo cuarto 'Delitos contra el patrimonio', del libro segundo parte especial, del Código Penal de Estado de Chihuahua a fin Cambiar la pena de prisión por una pena pecuniaria, en los casos que se configure el tipo pena con los accidentes vehiculares, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO X

DAÑOS

Artículo 236.A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I...

II.- De noventa a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Prisión de seis meses a tres años cuando el ilícito se cometa dolosamente;

III.- De seiscientos a mil días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Prisión de tres a seis años cuando el ilícito se cometa dolosamente y;

IV...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. – El Poder Judicial deberá tomar las medidas para el cumplimiento, en los plazos que se establecen en esta iniciativa.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O.- en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo; en la Ciudad de Chihuahua a los veintidós días del mes de Octubre del dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE



DIP. Janet Francis Mendoza Berber